



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal y su limpieza y mantenimiento. Igualmente constituyen el hecho imponible, la autorización para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para el otorgamiento de la misma, así como la prestación del servicio de depuración de aguas residuales procedentes del núcleo urbano, mediante la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menos de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

1. El presente tributo se devengará, en el caso de enganche a la red general de alcantarillado o limpieza de la alcantarilla, en el momento en el que se autorice el citado enganche o bien, cuando se realice el mantenimiento citado.
2. En el caso de la depuración de aguas residuales, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**



1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.



En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales y a su depuración la base imponible viene constituida por cada licencia de enganche concedida, según los m<sup>3</sup> de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

La cuota tributaria, para cada uno de los hechos imposables a los que hace referencia la presente Ordenanza es la siguiente:

- a) Por la autorización de enganche a la red general de alcantarillado: 43,50 €.
- b) Por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, se establece la siguiente especificación:
  - Cuota anual por prestación del servicio: 20,31 €.
  - Cuota por m<sup>3</sup> de agua consumido:
    - bloque de 0 m<sup>3</sup> hasta 35 m<sup>3</sup>..... 0,21 €/m<sup>3</sup>
    - bloque de 36 m<sup>3</sup> hasta 70 m<sup>3</sup>..... 0,31 €/m<sup>3</sup>
    - bloque de 70,1 m<sup>3</sup> hasta el total de consumo.... 0,41 €/m<sup>3</sup>
- c) Cuota por limpieza de alcantarilla:

SERVICIO	PRECIO PRIMERA HORA	PRECIO RESTO DE HORAS
Días laborables de 7:00 a 16:00 horas	60 euros	60 euros
Días laborables de 16:00 a 22:00 horas	100 euros	80 euros
Días laborables de 22:00 a 7:00 horas	160 euros	120 euros
Días Festivos	134 euros	106 euros

### Artículo 8

Las cuotas de enganche en la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta. En el caso de las cuotas de carácter periódico, en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Las cuotas de esta última clase podrán ser liquidadas y recaudadas por trimestres vencidos y en el caso de la cuota fija anual por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, podrá ser prorrateada de forma trimestral, liquidándose la parte correspondiente a cada trimestre, en la liquidación de la cuota variable.



## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS**

### **Artículo 10**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

### **Artículo 11**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada, entrando en vigor el día 21 de enero de 2012 (B.O.P. n° 9, de 20 de enero de 2012).



LA ALCALDESA-PRESIDENTA